



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 473-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 8 de junio de 2017.

Visto, la solicitud de registro N° 0034967 de fecha 15 de Julio de 2016 presentada por la señora **BERTHA LACHIRA PALACIOS**, dentro del término de ley, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 207° y 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** contra el Acto Administrativo imperfecto contenido en la Resolución Jefatural de Sanción N° 345-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 30/03/2016, a fin de que sea elevado al Superior Jerárquico y con mejor criterio resuelva su recurso de apelación, por cuanto no se ajusta a derecho, vulnerando el Principio de razonabilidad, legalidad y del debido procedimiento, con el propósito que sea revocada, y se absuelva de los cargos imputados, asimismo sea declarada NULA la Carta N° 163355-MA PRECOACTIVA-ERDNT-DGC-GO/SATP, de fecha 15 de Abril de 2016, emitida por el Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización, con fecha 30 de Mayo de 2016, emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 345-2016-OFyC-GSECOM/MPP, en la cual **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.-** IMPONER, la multa a la administrada **BERTHA LACHIRA PALACIOS**, identificada con DNI N° 02623217, por Miryam Mirtha Gallardo Rodríguez Gerente de la Empresa NortFarma SAC., con RUC N° 20399497257, por la Comisión de la Infracción: **POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE**, contemplada en el código N° 06-610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor de 50% de 01 UIT conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie 1- N° 0011222 de fecha 12 de Febrero de 2016. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** APLICAR AL ADMINISTRADO la medida complementaria de **CLAUSURA TEMPORAL** tal como lo señala el Art. 38.1 de la ordenanza municipal referida supra sobre el puesto número 04 y 05 ubicado en Complejo Turístico Vivanderas Complejo de Mercados Piura, hasta que se proceda con el levantamiento de la clausura impuesta hasta que se proceda con el levantamiento de la clausura impuesta, previo cumplimiento de los requisitos regulados en el Art. 39° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP., **ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFIQUESE al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP) Oficina de Secretaría General y al administrado en el domicilio real antes señalado. (SIC);

Que, conforme al documento del visto, la administrada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 345-2016-OFyC/GSECOM/MPP.

Que, mediante Informe N° 390-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 20 de Julio de 2016, emitido por el Jefe de Oficina de Fiscalización y Control, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el respectivo informe legal.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 0705-2017-GAJ/MPP de fecha 25 de Mayo de 2017, principalmente indica:

NORMATIVIDAD APLICABLE:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972

Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo (Modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



Artículo 207° Recurso de Reconsideración (Modificado con Dec. Leg. 1272) 207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).

Artículo 56° Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.

Artículo 59° Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los



requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206°.1 de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada ley, que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando este ultimo sea establecidos expresamente por ley o Decreto Legislativo.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción la Administrada la señora Bertha Lachira Palacios, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 345-2016-0FyC-GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido por el administrado.

Que, en el presente caso, con fecha 12-02-2016 se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 011222, por la presunta infracción: "Por no contar con el Certificado de Seguridad de Defensa Civil Vigente (básica, de detalle o multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados", contemplada en el Código 06-610 el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, siendo que de conformidad con lo establecido en la citada ordenanza, la papeleta de infracción administrativa constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa, por lo que mediante expediente N° 21212 de fecha 02/05/2016, la señora Bertha Lachira Palacios, presenta reclamo contra la Carta N° 163355-MA-PRECOACTIVA-SATP, de fecha 15-04-2016, cuyo origen es la imposición de la papeleta de infracción N° 11222 y para no vulnerar su derecho de defensa, conforme a lo establecido en la ordenanza municipal invocada son considerados como descargos, en los cuales señala que su puesto se encuentra inscrito a nombre de la Asociación de Vivanderas - Comerciantes de Abarrotes y de Servicios Múltiples (AVICOMA y SM) bajo la partida electrónica N° 11092404; ante sus descargos se emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 345-2016-0FyC-GSECOM/MPP, con la cual se resuelve imponer la sanción de multa por la infracción impuesta con la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 11222;

Que, ante ello el administrado presenta el correspondiente Recurso de Apelación, en el cual señala que su asociación a la que pertenece, hace de conocimiento que el certificado de defensa civil global de su mercado se encuentra en trámite administrativo sin que se encuentre solucionado a la fecha, por lo que para poder obtener el certificado de defensa civil de su puesto tendría que tener copia del establecimiento en su conjunto conforme lo estipula el Manual de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, asimismo refiere que con relación a la constatación de venta de bebidas alcohólicas, hace de conocimiento que mediante la Resolución N° 834-2008/INDECOPI-PIU, la Comisión de INDECOPI declara fundada la denuncia presentada por la Asociación Vivanderas Comerciantes de Abarrotes y Servicios Múltiples del Exterior del Mercado de Piura contra la Municipalidad Provincial de Piura por constituir barreras burocráticas carentes de razonabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 480 de la Ley N° 27444, por lo que queda claro, preciso y conciso en dicha resolución que el consumo de bebidas alcohólicas no está prohibido

Que, en atención a lo expresado por la administrada, se advierte de la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 11222, impuesta por la infracción contenida en el Código N° 06-610: Por no contar con el Certificado de Seguridad de Defensa Civil Vigente (básica, de detalle o multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados; la misma tiene su sustento en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 058-2014.PCM que aprueba el Reglamento de

Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, relacionado a la obligatoriedad y oportunidad, que dispone: "8.1 Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de ITSE, para lo cual deberán solicitar la ITSE correspondiente. 8.2 La ITSE debe ser solicitada como requisito para el otorgamiento de autorización, permiso o licencia de funcionamiento, con excepción de la edificaciones objeto de ITSE Básica Ex Post, en cuyo caso se debe presentar la Declaración Jurada de Observancia de las Condiciones de Seguridad. 8.3 La ITSE debe ser solicitada por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto de inspección, aún cuando ya cuente con Licencia de Funcionamiento, o no le sea exigible, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones. (...)", considerando lo dispuesto en la norma, existe la obligación de contar con el correspondiente Certificado de ITSE como requisitos para la autorización, permiso o licencia de funcionamiento.

Que, siendo que en el presente caso, se trata de un objeto de inspección que se encuentra dentro de un Mercado conforme se ha indicado en la papeleta de infracción y lo señalado la administrada, esto es, el puesto 04 y 05 de la Mz. 05 del Mercado de la Asociación de Vivanderas – Comerciantes de abarrotes y de servicios múltiples, corresponde tener en cuenta lo establecido en el citado Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, que en el Artículo 10º norma lo relacionado a las ITSE de Detalle, estableciendo lo siguiente: "10.1 Es un tipo de ITSE que se ejecuta a objetos de inspección que por su complejidad y características requieren una verificación ocular interdisciplinaria del cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como la evaluación de la documentación, previamente presentados por el administrado para el inicio del procedimiento, 10.2 Entre los objetos de este tipo de ITSE se encuentran: (...), d) Mercado de Abasto, galerías y centros comerciales entre otros de similar evaluación, cualquiera sea el área con la que cuenten, (...), 10.4 Los objetos de inspección mencionados en los numerales anteriores, que forman parte de una edificación que califica para una ITSE de Detalle y que soliciten su ITSE de Detalle, deberán contar al inicio del procedimiento, con el correspondiente Certificado de ITSE de Detalle vigente de la edificación de la cual forman parte. (...)" (Énfasis agregado), concordante con el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado con Resolución Jefatural N° 066-2016-CENEPRED/J.

Que, en atención a lo antes indicado, se puede advertir que conforme a los documentos obrantes en el presente expediente, obra a folios 02 el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 00586-2016, de la inspección realizada a la Edificación Asociación de Vivanderas - Comerciantes de Abarrotes y de Servicios Múltiples, ubicado en Jr. B N° 01 – Mz. 210-Piura, en donde se certifica que el objeto de inspección antes señalado CUMPLE con la normativa en materia de seguridad en edificaciones, otorgándose el respectivo CERTIFICADO DE ITSE, expedido con fecha 05 de abril del 2016 con Solicitud ITSE 128-2016, ingresado a este provincial mediante el Expediente N° 11887 de fecha 08-03-2016, conforme de demuestra con el print que se adjunta del Sistema de Gestión de Expedientes

Que, teniendo en cuenta, que el puesto al cual se le ha impuesto la papeleta de infracción administrativa, funciona en Edificación Asociación de Vivanderas - Comerciantes de Abarrotes y de Servicios Múltiples (Mercado de Abastos); en consecuencia, en virtud de lo prescrito en el citado texto legal, se requiere contar con el Certificado de Inspección Técnica en Defensa Civil de Detalle de toda la edificación misma que fue tramitada y otorgada en el año 2016, conforme se ha indicado en el párrafo precedente y considerando que la papeleta de infracción administrativa fue impuesta el 12 de Febrero de 2015, se advierte que la recurrente no podría cumplir con realizar dicho trámite al momento de la imposición de la citada papeleta; en dicho sentido, corresponde amparar lo solicitado por el recurrente.

Que, asimismo, se tendrá en cuenta, lo prescrito en el Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Sistematiza la Ley

Nº 27444 y el Decreto Legislativo Nº 1272), que establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, estando a lo prescrito en el citado texto legal, el mantener la proporción entre los medios y fines, quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma noción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal, en tal sentido, el imponer la papeleta de multa administrativa no resulta proporcional a lo prescrito por el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, puesto que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle para las puestos de un Mercado de Abasto debe ser tramitado cuando se ha obtenido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle de toda la edificación, situación que sería imposible de cumplir al momento de la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa, materia del presente procedimiento administrativo.

Que, por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que:

- a) Se debe declarar FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por la señora BERTHA LACHIRA PALACIOS, mediante el Expediente Nº 34967 de fecha 15-07-2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 345-2016-0FyC-GSECOM/MPP,
- b) Se debe DAR por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 29 de Mayo de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 en el Artículo 20º numeral 6;

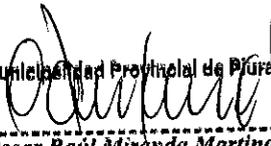
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora BERTHA LACHIRA PALACIOS, mediante el Expediente Nº 0034967 de fecha 15 de Julio de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 345-2016-0FyC-GSECOM/MPP de fecha 30 de Marzo de 2017, **DEJANDO SIN EFECTO LA MISMA**, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a Doña BERTHA LACHIRA PALACIOS, y COMUNÍQUESE la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE